Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS
DEMANDADOS:	LAUREANO NOVOA Y OTROS
RADICADO:	76-111-40-03-002**-2021-00518-**01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA No. 164 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO (2) CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido y, en el mismo acto, a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia No. 164 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sin perjuicio de que la parte apelante no se pronunció o efectuó reparos frente a mi representada como tampoco frente al contrato de seguro, y mucho menos frente a la responsabilidad que perseguía, por esta razón y con base en el artículo 320 del C.G.P, se advierte que ninguno de los reparos que se esbozaron por el apoderado del extremo demandante en contra de la sentencia No. 164 del 04 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, se formularon en contra del análisis que dicho Despacho efectuó, por cuanto los reparos formulados por el demandante no tienen la virtualidad de generar que el superior revoque la decisión porque son ambiguos, en realidad no son unos verdaderos reparos de donde se desentrañe la pretensión impugnaticia que permita al ad quem valorar los puntos de discenso de cara al estudio del caso para si quiera considerar la posibilidad de revocar la sentencia.. Básicamente, todos los reparos de la parte demandante, que como se pasará a explicar enseguida no tienen vocación de prosperar, por carencia de fundamentos facticos y jurídico. En ese orden de ideas, es claro y evidente que NINGÚN reproche se formuló por el extremo actor en torno al contrato de seguro, por contera,

ninguna responsabilidad puede atribuírsele en segunda instancia, por cuanto, se reitera, no fue objeto de reparo por el actor la decisión de absolver a mi prohijada.

Es más, no se evidencia ningún reparo frente a la decisión del a quo de desestimar la responsabilidad de la parte demandada, pues los reparos más que atacar el presunto yerro en la valoración probatoria o en la errada aplicación de las normas jurídicas (motivos válidos y serios para apelar), realiza un reparo sobre la importancia del expediente digital pero sin definir en el caso concreto como tal desacuerdo afectó en la decisión del litigio, es decir, no deja de ser una apreciación sin ninguna finalidad jurídica, pues lo cierto es que en el proceso la parte tuvo los medios para impugnar las decisiones del despacho sin que en esta instancia pueda efectuar señalamientos sobre el actuar del despacho en torno al manejo del proceso, máxime cuando de ninguna manera se precisa con claridad a que error se refiere, a que pruebas presuntamente se dejaron de practicar, a que medios de prueba no se les dio valor, etc. Luego, debe el superior considerar que no hay reparo preciso frente a la desestimación de responsabilidad y por lo tanto los reparos tal como están planteados no son aptos para que se revoque la sentencia.

B. EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE DEBE DECLARARSE DESIERTO

El recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no obra ningún memorial radicado por el extremo actor. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto ante el a quo en audiencia el día 04 de octubre de 2023 toda vez que después de la admisión del recurso por parte de este Honorable Tribunal mediante auto del 09 de noviembre de la misma anualidad, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar, por lo que no basta la sola interposición del recurso ante el juzgador de instancia sino que debe agotarse el trámite de sustentación ante el superior tal como lo dispuso el legislador. En consecuencia, no existe otro camino que declarar desierto el recurso de apelación

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

> *"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(…)*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término*

de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

"el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y ***(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior****."*[1] (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

"En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad ***se declararán DESIERTOS los recursos de apelación*** *presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia*[2]*."* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no cabe duda de que, mediante auto día 09 e noviembre de 2023 y notificado el día 10 de noviembre de la misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación. Por otra parte, debe rememorarse que este órgano colegiado en sus decisiones ha sido enfático en declarar desierto el recurso en caso de no sustentar el mismo, tal como se evidencia del siguiente extracto de una de sus providencias:

"El artículo 322 del C.G.P. regula lo referente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación. Señala que la alzada deberá ser interpuesta ante el juez que profirió la decisión rebatida, ***frente a quien también habrá de precisar los reparos concretos de su disconformidad, sobre los cuales versará la sustentación de su recurso ante el superior.***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00
[2] Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

Es así como el artículo 327 ibídem dispone que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, el funcionario judicial convocará a audiencia para la sustentación del recurso y proferir el fallo correspondiente. Es de advertir, que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 322 ibídem, ***si el recurrente no fundamenta su recurso, el juez o magistrado deberá declararlo desierto.***

RESUELVE PRIMERO: ***DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante,*** *contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca."*[3] (Subrayada y Negrita por fuera de texto)

Así las cosas, debe señalarse que, dentro de la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, no se avizora que el recurrente haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:

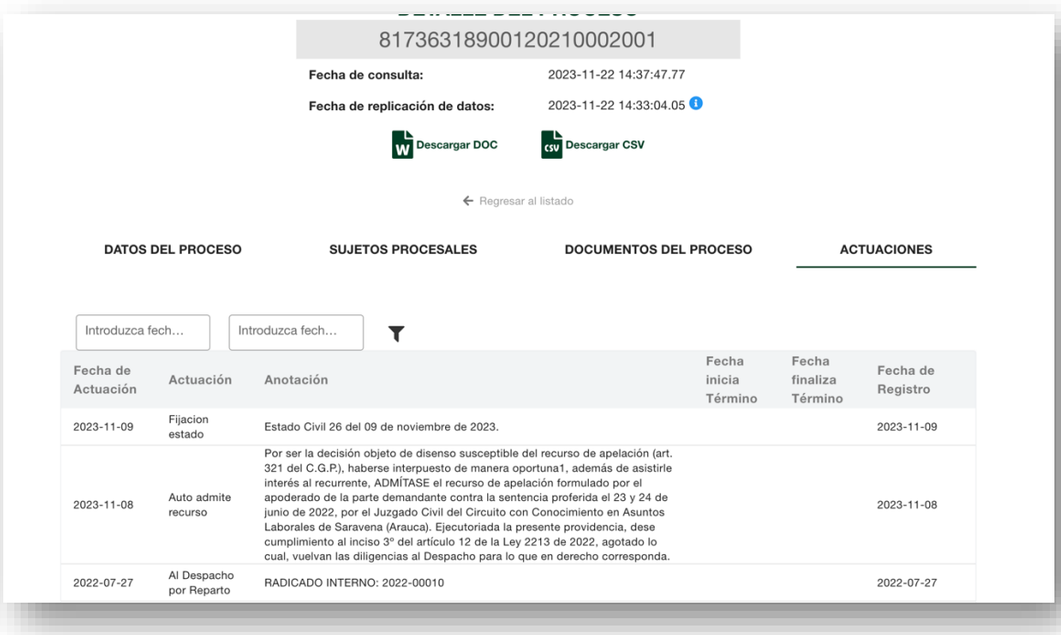

81736318900120210002001

Fecha de consulta: 2023-11-22 14:37:47.77

Fecha de replicación de datos: 2023-11-22 14:33:04.05

Descargar DOC | Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fech... | Introduzca fech...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-09	Fijacion estado	Estado Civil 26 del 09 de noviembre de 2023.			2023-11-09
2023-11-08	Auto admite recurso	Por ser la decisión objeto de disenso susceptible del recurso de apelación (art. 321 del C.G.P.), haberse interpuesto de manera oportuna1, además de asistirle interés al recurrente, ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 y 24 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca). Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, agotado lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.			2023-11-08
2022-07-27	Al Despacho por Reparto	RADICADO INTERNO: 2022-00010			2022-07-27

.Como se advierte, el recurso de apelación se admitió mediante auto del 9 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de la presente anualidad y concedió 5 días después de la ejecutoria de aquel, que es el término para sustentar el recurso por parte del apelante feneció el pasado 22 de noviembre de 2023, por ende se concluye que ya transcurrió el término dictado por la ley sin que se evidencie que la parte demandante hubiese presentado su recurso. Por lo tanto, tal y como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto, el cual fue admitido por este juzgador, concluyendo así su oportunidad para efectuarlo. En esos términos, el Tribunal

[3] Auto del 23 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito de Arauca Rad. 81001310300120200011002 MP. Elva Nelly Camacho

Superior del Distrito Judicial de Arauca deberá declararlo desierto.

Ahora bien, aunque el apoderado de la parte demandante conoce de cara a la apelación existen dos momentos, por un lado, la formulación de reparos y otra la sustentación del recurso, pareciera que su intención es que se considere que el memorial radicado ante el a quo es la sustentación de la alzada, lo que desconoce claramente los dos momentos procesales que compone esta actuación. sin embargo, aún en gracia de discusión si se llegase a considerar los reparos, los mismos no cumplen con la obligación de expresar de manera exacta y rigurosa, es decir se advierte una vaguedad en los motivos de reproche frente a la sentencia, por lo tanto el recurso no tiene una verdadera pretensión impugnaticia. al respecto la corte ha dicho en STC 15304-2016 MP Margarita Cabello Blanco:

5.2.2.- Ahora bien, frente a la exigencia de «*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntualizó que:

[…] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión", "exacta" y "rigurosa"(csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Vale, sustancioso en donde le digas mire desde la formulación de reparos se debe decir sin ambigüedad los reproches pero para el caso concreto (i) se formula un reparo por presuntamente no llevar un expediente digital anexado los documentos, situación que no es clara porque se omite indicar cuales documentos, y como ello presuntamente afectó el derecho de accesoo a la admin de justicia (ii) se indica que el despacho no cumplió con los deberes que le impone el articulo 42 del CGP sin señalar puntualmente como omitió tal cumplimiento y (iii) se indica que el despacho omitió decretar pruebas de oficio sin indicar cuales pruebas

debían ser decretadas para cambiar la decisión adoptada en primera instancia. Como se verá lo cierto es que tales reproches en manera alguna atacan la responsabilidad que el despacho desestimó y no configuran un verdadero reparo con la posibilidad de que el superior los examine, por lo tanto ni siquiera podría entenderse como una sustentación anticipada del recurso y mucho menos con posibilidad de generar la revocatoria del fallo.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra ningún memorial radicado por el extremo actor para tal fin. Así pues, este honorable despacho no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 24 de junio de 2023 admitido mediante auto del 07 de noviembre de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior y tampoco podría considerarse que el memorial presentado ante el juzgado segundo civil municipal de Buga constituya una sustentación anticipada de recurso, máxime cuando los reproches ahí contenidos están lejos de constituir un reparo concreto frente al fallo de primer grado.

C. PRONUNCIMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL DEMANDANTE

1. **PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A *"LA VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR NO INTEGRACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PROBATORIOS EN UN EXPEDIENTE DIGITAL"***

El extremo actor manifiesta en el presente caso que, a su juicio existió una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia por no integración de la demanda y sus anexos en un expediente digital, sin hacer un reparo puntual del motivo o argumento que denote como, en su entender, la supuesta falta de integración del expediente puede lesionar dicho derecho, además tampoco se precisa con claridad la razón por la cual debe reformarse la decisión adoptada por el *a quo* ni cuáles fueron las razones del yerro que para el extremo demandante contiene la sentencia de primera instancia. Pero, además, desde ya se advierte que el proceso se llevó a cabo respetando las garantías propias del debido proceso y que el acceso a la administración de justicia nunca le fue negado a la demandante, de hecho, por esa razón su proceso pudo ser conocido por el operador judicial y obtener una decisión judicial, luego la garantía de tal derecho no se extiende a que la parte demandante obtenga una decisión favorable a sus intereses.

En ese sentido, se indica que la parte demandada tuvo acceso al expediente digital y no advierte de ninguna irregularidad respecto de los documentos e información obrante dentro del proceso, por lo tanto, los reparos no tienen asidero alguno, máxime cuando aquellos reproches de ninguna forma se relacionan con la decisión de fondo por parte del juez de primera instancia, pues no se precisa

que el despacho haya dejado de valorar documentos no adosados al expediente, ni siquiera se menciona los medios de prueba que echa de menos. Entonces, lo cierto es que aquella manifestación del apoderado de la parte demandante no estructuró un reparo serio frente a la presunta omisión de integrar el expediente y la consecuencia jurídica que eso implicó.

En primer lugar, se reprocha que supuestamente el despacho no haya agregado al expediente digital las pruebas de la parte demandante, sin especificar cuales piezas procesales se dejaron de digitalizar, pues para que el reparo revistiera si quiera seriedad, el recurrente debía indicar cuáles pruebas se dejaron de adjuntar y que tenían la virtualidad o potencialidad de cambiar la decisión del *a quo*. sin embargo, ello no ocurrió y por lo tanto ningún alcance tiene el reproche del apoderado del demandante.

Ahora bien, si el apoderado pretende reprochar que el despacho se abstuvo de decretar pruebas en su favor, lo cierto es que para ello precisamente el CGP dispone de los medios de impugnación correspondientes, los recursos ordinarios, que en este caso no fueron interpuestos contra la decisión que negó u obvió supuestamente el decreto de los medios suasorios que ahora la parte recurrente extraña, debiendo entonces asumir la consecuencia de haber contravenido el principio de oportunidad y preclusión de los actos procesales.

Para el caso concreto podía interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación o simplemente la apelación frente al auto que negó las pruebas oportunamente y con el rigor procesal solicitadas. Pese a ello en la audiencia inicial del 11 de julio de 2023, cuando el juez emitió el auto que decreta pruebas y negó algunos de los medios probatorios solicitados por el demandante, el apoderado tuvo la posibilidad de recurrir y decidió hacerlo a través del recurso de REPOSICIÓN, es decir para que el mismo juez sea quien vuelva sobre el estudio del caso y decida si revoca o no. Al efecto el despacho no revocó y mantuvo su decisión. Por ende, si el apoderado no estaba de acuerdo con esa decisión del auto que negó pruebas y refutaba la conducta del despacho, lo propio era interponer recurso de apelación tal como lo permite el numeral 3 del artículo 321 del CGP y que sea el superior quien decida sobre su pedimento, durante la audiencia porque el auto que negó los medios de convicción le fue notificado en estrado.

No puede ser de recibo que el recurrente demandante quiera revivir la discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los medios de prueba (necesidad, legalidad, pertinencia y conducencia) cuando en su contra ya pesa una decisión de fondo y cuando la etapa de practica de pruebas ha cesado.

Revisada la videograbación de la sesión de la audiencia del art. 372 del CGP que se llevó a cabo en el presente trámite no se encuentra que el togado que hoy falazmente aduce que le fue vulnerado su derecho al debido proceso (y al de contradicción) haya estado en condición de imposibilidad de hacer uso de la palabra durante la sesión para interponer los recursos ordinarios procedentes. De

hecho deliberadamente interpuso el de reposición y se abstuvo de apelar, por lo que fue su propia conducta procesal lo que cerró la puerta a un examen sobre el particular por parte de un juez de segunda instancia.

El propósito del reparo evidentemente es dilatorio, el togado recurrente no se anima ni a referir cuales son los documentos que se dejaron de tener en cuenta por la célula judicial ni como aquellos, de ser valorados, hubiesen podido cambiar la decisión del despacho, pues lo cierto es que en el caso de marras el juzgado desestimó la responsabilidad precisamente por falta de prueba del hecho culposo atribuible al extremo demandado, es decir, porque el vocero de la parte actora descuidó *el onus probandi* de los elementos axiológicos mínimos para la prosperidad del acción indemnizatoria, por lo que al menos en un análisis juicioso para estructurar el reparo la parte debía indicar cuál de los presuntos documentos podía demostrar el elemento de la responsabilidad que el despacho tuvo por no acreditado. Sin embargo, no lo precisa y tampoco puede cuestionarse la actuación del despacho porque los medios de prueba fueron decretados en audiencia inicial como dispone el art 372 y el apoderado solo recurrió en reposición acepando la decisión del mismo juzgador.

Durante la audiencia se intentó la **CONCILIACIÓN**, se **INTERROGÓ A LAS PARTES**, se **FIJÓ EL LITIGIO** y **DECRETARON LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes. El apoderado judicial de la parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia que decretó las pruebas, el cual fue descorrido por los apoderados judiciales de los demandados. Decisión que **NO FUE REVOCADA** y se **MANTUVO INCÓLUME**, de acuerdo a los argumentos expuestos durante la diligencia.

En este orden, no es cierto que el proceso se siguiera sin contar con expediente digital actualizado, pero más aun si el reproche del demandante es la falta de práctica de sus pruebas por haberse negado, lo cierto es que aquello no constituye motivo para revocar el fallo, máxime cuando ante la negativa del juzgado en decretar las pruebas el apoderado de la parte demandante solo interpuso el recurso de reposición, es decir aceptando que el mismo juez de conocimiento resolviera dicho recurso y por ende aceptando la decisión que aquel adoptara que para el efecto fue no revocar el auto que negó las pruebas. Por ende, desde ahí la decisión del despacho quedó ejecutoriada y sin posibilidad de que el demandante en esta instancia pretenda refutar indebidamente las decisiones del a quo, pues si su desacuerdo era profundo debió incluso apelar la decisión para que sea el superior quien decida sobre la negativa de las pruebas. En otras palabras, en el caso de marras no es que el juez de conocimiento haya actuado de espaldas a las pruebas o que no haya incorporado documentos al expediente, lo que ocurrió es que se dictó una sentencia con fundamento en los medios de prueba debidamente decretados y practicados como ordena la norma procesal, sin que sea plausible que en esta instancia se trate de reprochar la negativa al decreto de pruebas cuando la parte no ejerció todo los medios de impugnación que tenía a su alcance.

2. **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA*"VULNERACION DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA ENFRENTE A LO NORMADO EN EL ART 42 CGP*."**

El extremo actor, expone que dentro del proceso el juez omitió hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que le otorga, prevenir los actos contrarios a la lealtad,

probidad y buena fe; y emplear los poderes que la ley le confiere en materia de pruebas de oficio. Pese a lo anterior, no se efectúa un reparo puntual con sustento factico que indique como se evidencian tales omisiones y la incidencia de aquellas en la decisión, por ende, no se avizora el motivo o argumento para que deba reformarse la decisión proferida por el *a quo* pues al efecto desde ya se deja por sentado que todas las partes involucradas en el proceso tuvieron posibilidad de ser representadas en juicio, de solicitar pruebas, de ejercer el derecho de contradicción de impugnar las decisiones por lo que no es cierto que el juez haya omitido este deber, tampoco existieron actos contrario a a la lealtad o buena fe, lo cierto es que cada etapa se surtió conforme dispone la norma procesal, finalmente el despacho no está obligado a decretar pruebas de oficio que la parte le sugiera, pues las pruebas de parte deben pedirse en su momento oportuno, luego el despacho ante eventos de penumbra puede ejercer este poder, pese a ello en el caso de marras era evidente la falta de prueba del hecho culposo y nexo causal como elementos estructurales de la responsabilidad, por lo que la decisión del a quo fue acertada.

De conformidad con lo anterior, se extrae que quedó en evidencia la inexistencia del nexo causal. de la parte demandada debido a la ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de aquel elemento estructural de la responsabilidad que se pretendía atribuir a la parte demandada. Al respecto se insiste en una carga procesal obviada por el extremo demandante y es, el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual es la parte quien persigue una indemnización quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que tornen procedente su pedimento, pese a ello, frente a la falta de aquel deber de probar la consecuencia jurídica lógica es la negativa de las pretensiones de la demanda.

Pese a que en este reparo no se indica cuáles son los medios de prueba que presuntamente el despacho omitió valorar y decretar de oficio (que no comporta una irregularidad procesal) debe indicarse que esta precisión era completamente necesaria de cara a un estudio del caso en segunda instancia, pues recuérdese que la obligación de realizar los reparos concretos sobre los que versará la posterior sustentación del recurso de alzada tienen la finalidad de definir el marco de acción del ad quem, toda vez que los reparos contienen una verdadera pretensión impugnaticia, ya que no es dable que se impugne una sentencia de manera genérica sin hacer referencia a los estrictos puntos de reproche. Así las cosas, de la mera lectura de lo que el apoderado de la parte demandante denominó reparos, en realidad no se avizora un reproche concreto pues de lo contrario decía indicar la prueba que se echa de menos y las pruebas que el despacho omitió decretar de oficio que comporten una consecuencia jurídica distinta a la decretada en la sentencia apelada, es decir, pruebas capaces de demostrar el hecho culposo y el nexo causal como elementos de la responsabilidad que se hallaron huérfanos de prueba, pero nada de eso se dijo al respecto y por ende un reparo indeterminado como el que presentó la parte demandante no es capaz de generar que la sentencia se revoque en segunda instancia.

La parte demandante en su libelo de demanda afirmo”

(…) "un vehículo de Marca Dinissan, Linea X-Trail Classic, Color Plata, de Placas KIR-970 de CALI, a velocidad excesiva de la media legal permitida y sin el más mínimo miramiento de la señal reglamentaria de pare que yace en dicha esquina de la Carrera 7 al llegar a la calle 16 – Irrumpió sobre él sin detenerse ante el "pare" y en su curso provoca la colisión con el Vehículo que viene sobre la vía de la calle 16 a esa altura y arrolla las motocicleta con sus ocupantes" (…).

Pese a ello la parte demandante solo se limitó a realizar tal afirmación sin prueba alguna, aquí no se probó que el vehículo de placas KIR-970, fuera a exceso de velocidad, como tampoco se allegó ninguna prueba técnica que lo diga, no se probó que el conductor de dicho vehículo no respetara la señal de pare, no hay testigos presenciales, ni videos ni otros medios. Es decir, los demandantes no pudieron acreditar los elementos de la responsabilidad y tan solo se limitaron a realizar afirmaciones sin el más mínimo sustento probatorio, siendo esta la razón para que el despacho negara las pretensiones.

En consecuencia, al no existir un cúmulo de pruebas, que analizadas en conjunto indiquen que existió culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, condición indispensable para exigir a la parte demandada obligación alguna, el despacho de primera instancia no tuvo otra salida que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda por su flagrante omisión al deber de probar que en manera alguna podía suplirse por parte del despacho y por ende el reparo tal como está formulado de manera ambigua sin precision del error y de las pruebas que a juicio del demandante cambiarían la decisión, es indiscutible que la sentencia no se podrá revocar.

3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A "*VULNERACIÓN DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA FRENTE A LO NORMADO EN EL ART. 169 CGP-DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO*"

El extremo actor, indica que existió vulneración del deber por parte del juez conforme al artículo 167 en cuanto al decreto de pruebas, no obstante no advierte cuáles pruebas supuestamente para el demandante no fueron practicadas ni avizora de manera detallada cuales fueron los presuntos yerros cometidos por parte del juez, y se reitera que el demandante no realizó un reparo puntual del motivo o argumento que implique el por qué debe reformarse la decisión pero además no señala de manera puntual cuales pruebas que de haberse decretado de oficio hubiesen cambiado la decisión contenida en la sentencia apelada. Luego, no es posible afirmar que cuando el juez deja de decretar pruebas de oficio tal situación constituya una irregularidad procesal.

En este punto debe destacarse que la facultad que otorga a norma procesal para el juez decrete pruebas de oficio debe ser entendida en concordancia con los principios de autonomía e independencia judicial, de ahí que no decretar pruebas de oficio no es una irregularidad procesal

que torne procedente la revocatoria de la sentencia. Esta es una postura que ha precisado la Corte Constitucional, en donde de manera puntual manifestó:

> . *"(…) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(…)".*

Cómo se ve ello, el decreto de pruebas no es absoluto, sino que es el juez quien es libre y autónomo respecto de decretar aquellas pruebas que considere pertinentes y conducentes para revolver el litigio. En este orden, muy erróneamente de lo manifestado por el demandante, el juez de primera instancia sí cumplió con las normas procesales que al respecto detallan sobre el decreto de pruebas de oficio y es así como a través del oficio No. 812 del 14 de julio de 2023, el cual fue enmendado a través del Auto interlocutorio No. 1947 del 01 de agosto de 2023, el juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga ordenó a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A, aportar los siguientes documentos con el fin de esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma:

- El valor de las reparaciones por los daños presentados por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2018, de los vehículos KNW98B y KIR970.
- Las indemnizaciones pagadas en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No.2805.
- Fotografías de los automotores KNW98B y KIR970, antes y después de las reparaciones realizadas.

Documentación e información que fue debidamente aportada al despacho dentro del término otorgado el pasado 15 de agosto de 2023. Luego, se evidencia que en su justo razonar el despacho desplegó las facultades que le confiere el Código General del Proceso en materia de pruebas, por ende, no es cierto que el juez de primer grado haya adoptado una posición pasiva frente a la materia.

Es menester indicar que, No toda omisión probatoria de la parte demandante debe ser subsanada por el juez, pese a que el recurrente no indica cuales pruebas debió decretar de oficio del despacho para ser valoradas y cambiar la decisión, lo cierto es que en este caso la falla probatoria gravita en la prueba del hecho culposo y nexo causal que no podían ser auscultados por el juzgador, no hay medianamente documento u otro medio de prueba que pudiera probar aquellos elementos endilgados por el extremo demandante. Incluso eso se deja ver con lo escueto del reparo en donde ni siquiera se define cual era la prueba necesaria para acreditar la responsabilidad y que el juez debió decretar.

Por ende, el despacho de primera instancia dentro de sus posibilidades decretó los medios que estimó pertinentes conforme lo consagra el artículo 169 del C.G.P, pero en su correcto análisis no encontró medio alguno para que las pretensiones puedan ser acogidas.

En razón a lo expuesto, demostrado que no existió prueba alguna de la responsabilidad que la parte accionante equivocadamente pretendía atribuir a la pasiva de esta acción, tal como el *a quo* acertadamente lo resolvió en la sentencia hoy recurrida por el demandante, consecuentemente, no tienen cabida los argumentos enervados por el apelante contra la referida providencia, siendo necesario, reitero que el Juzgador de Segunda Instancia CONFIRME en su integridad la decisión proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

D. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Guadalajara De Buga:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante por falta de sustentación ante el superior y/o falta de formulación exacta y rigurosa de los reparos concretos.

SEGUNDO: Subsidiariamente **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 164 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.